



Bruselas, 29.5.2020
COM(2020) 215 final

2020/0095 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El principal objeto de la propuesta es integrar en el Derecho de la Unión las modificaciones de las medidas de conservación y control adoptadas por la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) en su última reunión anual, en 2019. La propuesta también incluye las mejoras en la redacción de la NAFO y adapta la formulación al marco jurídico de la UE. La NAFO es la organización regional de ordenación pesquera responsable de la gestión de los recursos pesqueros del Atlántico Noroeste dentro de su ámbito de competencia. Las medidas de conservación y gestión de la NAFO se aplican exclusivamente a la zona de regulación de la NAFO, en alta mar, definida como la zona que se extiende más allá de la zona en la que los Estados ribereños ejercen su jurisdicción en materia de pesca. La UE es Parte contratante de la NAFO desde 1979.

El Convenio NAFO establece que las medidas de conservación adoptadas por la Comisión de la NAFO son vinculantes (artículos XIV, VI.8 y VI.9) y que las Partes contratantes están obligadas a aplicarlas.

En el artículo 3, apartado 5, del Tratado de la Unión Europea, se dispone que la Unión debe respetar estrictamente el Derecho internacional, lo que incluye el cumplimiento de las medidas de conservación y control de la NAFO.

El Reglamento (UE) 2019/833 integró en el Derecho de la Unión las medidas de conservación y control de la NAFO. La presente propuesta comprende la mayoría de las modificaciones recientes adoptadas por la NAFO, que entraron en vigor en la Unión el 2 de diciembre de 2019 y son aplicables a partir de esa fecha.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es coherente con el Reglamento (UE) 2019/833.

La propuesta está en consonancia con la parte VI (política exterior) del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, que establece que la Unión gestiona sus pesquerías exteriores de acuerdo con sus obligaciones internacionales, basando sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca y comprometiendo a la Agencia Europea de Control de la Pesca para garantizar el cumplimiento.

La propuesta complementa el Reglamento (UE) 2017/2403 sobre la gestión de las flotas exteriores, que establece que los buques pesqueros de la Unión están sujetos a las autorizaciones de pesca de las organizaciones regionales de ordenación pesquera, y el Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), que establece la inclusión de la lista INDNR de la NAFO en la lista de buques INDNR de la UE.

La presente propuesta no se refiere a las posibilidades de pesca de la UE decididas por la NAFO. De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), es prerrogativa del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación de los precios, las exacciones, las ayudas y las limitaciones cuantitativas, así como a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La propuesta es coherente con otras políticas de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, ya que establece las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política pesquera común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE]. Por consiguiente, no se aplica el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que la UE cumple las obligaciones impuestas por la NAFO, sin ir más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido modifica el Reglamento (UE) 2019/833.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

El objetivo de la presente propuesta es modificar el Reglamento (UE) 2019/833 incluyendo las modificaciones más recientes de las medidas de conservación y control, adoptadas en la reunión anual de la NAFO de septiembre de 2019. Estas modificaciones son vinculantes para las Partes contratantes. Se llevaron a cabo consultas con expertos nacionales y representantes del sector de los Estados miembros de la UE, tanto durante el período previo a la reunión anual de la NAFO en la que se adoptaron estas recomendaciones como a lo largo de las negociaciones de la NAFO.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta integra en el Derecho de la Unión una recomendación de la NAFO que se adoptó de conformidad con las comisiones permanentes de la NAFO sobre asesoramiento científico y de control.

- **Evaluación de impacto**

No aplicable. La presente propuesta integra en el Derecho de la Unión una recomendación de la NAFO vinculante para las Partes contratantes y directamente aplicable a los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la adecuación regulatoria y simplificación (REFIT).

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta incluye modificaciones técnicas tales como la mejora y la aclaración de la terminología relativa a las limitaciones de las capturas y del esfuerzo, a los cierres de pesquerías, a las capturas conservadas a bordo, a los tamaños de malla y a los cuadernos diarios de pesca y de producción; además, incluye obligaciones adicionales de inspección y simplifica los informes mensuales de capturas.

La propuesta también incluye reformulaciones de la NAFO en algunas disposiciones relativas al fletán negro, al cuaderno diario de producción, a las referencias cruzadas a infracciones y a los procedimientos de infracción. Introduce definiciones y referencias al sitio web sobre seguimiento, control y vigilancia de la NAFO, junto con el protocolo para conceder acceso a este sitio web.

La propuesta también modifica el Reglamento (UE) 2019/833 clarificando la utilización de los calibradores, y deja claro que deben aplicarse las normas de la NAFO. La propuesta incorpora la definición de «buque pesquero» que figura en las medidas de conservación y control de la NAFO, ya que es más amplia que la definición establecida en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo. Esto permitirá que las autoridades de control y ejecución de la UE trabajen en consonancia con otras Partes contratantes de la NAFO. La propuesta mejora el flujo de información entre las autoridades pesqueras de los Estados miembros, la Comisión y la Secretaría de la NAFO, y reconoce el papel de la Agencia Europea de Control de la Pesca en la coordinación de los medios de inspección desplegados en el marco del Programa Conjunto de Inspección y Vigilancia de la NAFO. Introduce disposiciones para proteger el tiburón boreal. Aporta aclaraciones sobre la necesidad de que la Parte contratante que sea el Estado rector del puerto dé su consentimiento a los inspectores de otra Parte contratante, y sobre los acuerdos de fletamento que deben aplicarse a nivel de la NAFO. La propuesta también delega en la Comisión poderes para modificar las disposiciones de conservación y control de la NAFO relativas a tamaños de malla, rejillas separadoras e intercaladores con cadenas en la pesca de la gamba nórdica, y restricciones geográficas aplicables a las actividades de pesca de fondo. Es probable que estas disposiciones se modifiquen en las próximas reuniones anuales de la NAFO, a partir de 2020, y que entren en vigor justo antes de la campaña de pesca de 2021. La rápida modificación de estas disposiciones será necesaria para permitir a los buques de la Unión pescar en las mismas condiciones que los buques de otras Partes contratantes de la NAFO en cada campaña de pesca futura.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Después de la adopción del Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo², la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) adoptó en su 41.ª reunión anual una serie de decisiones jurídicamente vinculantes para la conservación de los recursos pesqueros dentro de su ámbito de competencia.
- (2) Estas decisiones están destinadas a las Partes contratantes de la NAFO, aunque también contienen obligaciones para los operadores. A raíz de su entrada en vigor el 2 de diciembre de 2019, las medidas de conservación y control (MCC) de la NAFO son vinculantes para todas las Partes contratantes de la NAFO. Por lo que se refiere a la Unión, deben incorporarse al Derecho de la Unión en la medida en que no estén ya previstas por este.
- (3) Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2019/833 debe adaptarse para aplicar las normas de la NAFO relativas a la medición de mallas, introducir la definición de buque pesquero utilizada por la NAFO para permitir que las autoridades de control y ejecución de la UE trabajen en consonancia con otras Partes contratantes de la NAFO, y mejorar el flujo de información entre las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y el secretario ejecutivo de la NAFO.

¹ DO C de , p. .

² Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1).

- (4) Según lo dispuesto en el artículo 3, letras c) e i), del Reglamento (UE) n.º 2019/473³, la Agencia Europea de Control de la Pesca (AECOP) tiene por misión, entre otras cosas, organizar la coordinación operativa de las actividades de control e inspección de la pesca de los Estados miembros para la implantación de programas de control e inspección internacionales, como el Programa Conjunto de Inspección y Vigilancia de la NAFO, así como ayudar a los Estados miembros a transmitir a la Comisión y a terceros información sobre las actividades pesqueras y las actividades de control e inspección. Procede, por tanto, establecer que la AECOP sea el organismo que reciba de los Estados miembros y transmita al secretario ejecutivo de la NAFO información sobre inspección y control como, por ejemplo, los informes de inspección marítima y las notificaciones en el marco del programa de observación en materia de control.
- (5) El procedimiento MCC para que las Partes contratantes transmitan la información al sitio web sobre seguimiento, control y vigilancia de la NAFO consiste ahora en enviar la información que debe cargarse al secretario ejecutivo de la NAFO. Por tanto, es necesario actualizar las disposiciones correspondientes del Reglamento para reflejar este cambio y especificar los canales que deben utilizar los Estados miembros para transmitir la información.
- (6) También es necesario introducir las disposiciones de las MCC para la protección del tiburón boreal, armonizar las disposiciones de los acuerdos de fletamento con las de las MCC de la NAFO y precisar que es necesario que la Parte contratante que sea el Estado rector del puerto dé su consentimiento a los inspectores de otra Parte contratante para su despliegue.
- (7) Es probable que determinadas disposiciones de las MCC se modifiquen en las reuniones anuales de la NAFO debido a la introducción de nuevas medidas técnicas relacionadas con la evolución de la biomasa de las poblaciones y con la revisión de las restricciones geográficas aplicables a las actividades de pesca de fondo. Por lo tanto, a fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras modificaciones de las MCC, antes del inicio de la campaña de pesca, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los siguientes aspectos: la regulación de los tamaños de malla, las rejillas separadoras y los intercaladores con cadenas en la pesca del camarón nórdico; y las restricciones geográficas aplicables a las actividades de pesca de fondo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen un acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (8) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/833 en consecuencia.

³ Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca (DO L 83 de 25.3.2019, p. 18).

⁴ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/833

El Reglamento (UE) 2019/833 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) “buque pesquero”: todo buque de la Unión que esté equipado o destinado para actividades pesqueras, o que realice tales actividades, entre ellas la transformación de pescado, las operaciones de transbordo o cualquier otra actividad de preparación de la pesca o relacionada con ella, incluidas las actividades pesqueras experimentales o exploratorias;»;
 - b) se añade el punto 31):

«31) “sitio web MCS”: sitio web sobre seguimiento, control y vigilancia de la NAFO que contiene información relevante para las inspecciones en el mar y en el puerto. El procedimiento para conceder acceso a personas designadas por las Partes contratantes se describe en el anexo II.XX de las MCC a que se refiere el punto 45 del anexo del presente Reglamento.».
- 2) El artículo 5 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros podrán permitir a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón pescar poblaciones para las que no se ha asignada una cuota a la Unión con arreglo a las posibilidades de pesca vigentes (en lo sucesivo, cuota "Otros"), en caso de que tal cuota exista y el secretario ejecutivo de la NAFO no haya notificado el cierre.»;
 - b) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) notificará a la Comisión y a la AECP, a más tardar 48 horas antes de cada entrada y como mínimo tras 48 horas de ausencia en la zona de regulación, los nombres de los buques de la Unión que tienen la intención de pescar la cuota "Otros". La notificación deberá ir acompañada, si es posible, de una estimación de las capturas previstas. Si la Comisión considera que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las MCC de la NAFO, lo notificará al secretario ejecutivo de la NAFO.».
- 3) En el artículo 6, el apartado 1 se modifica como sigue:
 - a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cerrará su pesquería dirigida a la gallineta nórdica en la división 3M entre las 24:00 UTC del día en que se considere que las capturas acumuladas notificadas alcanzan el 50 % del TAC de gallineta nórdica en dicha división, conforme a lo notificado con arreglo al apartado 3, y el 1 de julio;»;
 - b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) cerrará su pesquería dirigida a la gallineta nórdica en la división 3M a las 24:00 UTC del día en que se considere que las capturas acumuladas notificadas alcanzan el

100 % del TAC de gallineta nórdica en esa división, conforme a lo notificado con arreglo al apartado 3;».

- 4) En el artículo 7, el apartado 2 se modifica como sigue:
 - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) no se haya asignado a la Unión una cuota para dicha población en esa división, con arreglo a las posibilidades de pesca en vigor;»;
 - b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) esté vigente la prohibición de pescar dicha población en particular (moratoria), o».
- 5) El artículo 10 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se modifica como sigue:
 - i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) todo Estado miembro comunicará a la Comisión el nombre de cada uno de los puertos que haya designado a tal efecto, y esta lo transmitirá al secretario ejecutivo de la CPANE. En caso de modificación, deberá enviarse una lista nueva en sustitución de la anterior, al menos veinte días antes de que dicha modificación surta efecto.»;
 - ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) todo Estado miembro inspeccionará cada desembarque de fletán negro en sus puertos, preparará un informe de inspección con el formato establecido en el anexo IV.C de las MCC a que se refiere el punto 9 del anexo del presente Reglamento y remitirá dicho informe al secretario ejecutivo de la NAFO con copia a la Comisión y la AECP, en un plazo de catorce días hábiles a partir de la fecha en la que se haya concluido la inspección. En el informe deberán indicarse y describirse en detalle las infracciones del presente Reglamento detectadas durante la inspección en puerto. Incluirá toda la información pertinente disponible relativa a las infracciones detectadas en el mar durante la marea del buque inspeccionado.»;
 - b) en el apartado 2, letra d), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) no reciba confirmación en el plazo de 72 horas a la notificación que haya transmitido de conformidad con la letra a), o».
- 6) En el artículo 12, se añaden los apartados 9 y 10 siguientes:

«9. Está prohibido ejercer la pesca dirigida al tiburón boreal (*Somniosus microcephalus*) en la zona de regulación.

10. Los buques pesqueros que enarboles pabellón de un Estado miembro realizarán todos los esfuerzos razonables para reducir al mínimo las capturas accidentales y la mortalidad de tiburones boreales y, cuando estén vivos, los liberarán de una forma que les cause el menor daño posible.».
- 7) El artículo 13 se modifica como sigue:
 - a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente artículo, el tamaño de malla se medirá de conformidad con el anexo III.A de las MCC a que se refiere el punto 10 del anexo del presente Reglamento.»;

b) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) 40 mm para la gamba, incluida la gamba nórdica (PRA);».

8) En el artículo 18, se suprime el apartado 4.

9) El artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 23

Acuerdos de fletamento

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por "Parte contratante de fletamento" la Parte contratante que tenga una asignación indicada en los anexos I.A y I.B de las MCC, o el Estado miembro que tenga una asignación de posibilidades de pesca, y por "Parte contratante que es el Estado de abanderamiento" la Parte contratante o el Estado miembro en el que esté matriculado el buque fletado.

2. La asignación de pesca de una Parte contratante de fletamento podrá extraerse total o parcialmente con un buque fletado autorizado (en lo sucesivo, "buque fletado") que enarbole el pabellón de otra Parte contratante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) la Parte contratante que es el Estado de abanderamiento ha dado su consentimiento por escrito al acuerdo de fletamento;

b) el acuerdo de fletamento se limita a un buque de pesca por Parte contratante que es el Estado de abanderamiento en un año civil;

c) la duración de las operaciones de pesca en el marco del acuerdo de fletamento no excede de manera acumulativa los seis meses en cada año civil; y

d) el buque fletado no ha sido señalado previamente como un buque que haya participado en actividades de pesca INDNR.

3. Todas las capturas y las capturas accesorias del buque fletado con arreglo al acuerdo de fletamento serán atribuidas a la Parte contratante de fletamento.

4. La Parte contratante que es el Estado de abanderamiento no podrá autorizar al buque fletado, cuando faene en virtud del acuerdo de fletamento, a pescar ninguna de las asignaciones de la Parte contratante que es el Estado miembro de abanderamiento ni a pescar bajo otro fletamento al mismo tiempo.

5. No se podrá realizar ningún transbordo en el mar sin la autorización previa de la Parte contratante de fletamento, que velará por que el transbordo se realice bajo la supervisión de un observador a bordo.

6. Antes del inicio del acuerdo de fletamento, la Parte contratante que es el Estado de abanderamiento notificará por escrito al secretario ejecutivo de la NAFO su consentimiento al acuerdo de fletamento y facilitará al buque fletado una copia de la notificación emitida por el secretario ejecutivo de la NAFO con los datos del fletamento.

7. Si el buque fletado es un buque pesquero de la Unión, el Estado miembro de abanderamiento notificará por escrito a la Comisión su consentimiento al acuerdo de fletamento antes de su inicio. Si la Comisión considera que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las MCC, notificará al secretario ejecutivo de la NAFO el consentimiento al acuerdo de fletamento.

8. Antes de la fecha en que sea afectivo el acuerdo de fletamento, la Parte contratante de fletamento proporcionará por escrito la información siguiente al secretario ejecutivo de la NAFO y al buque fletado, que deberá en todo momento llevar una copia a bordo:

- a) el nombre, la matrícula del Estado de abanderamiento, el número OMI y el Estado de abanderamiento del buque;
- b) en su caso, el anterior nombre o nombres y Estado o Estados de abanderamiento del buque;
- c) el nombre y la dirección del propietario o propietarios y de los operadores del buque;
- d) una copia del acuerdo de fletamento y las autorizaciones o licencias de pesca que haya expedido la Parte contratante de fletamento para el buque fletado; y
- e) la asignación atribuida al buque.

9. Cuando la Parte contratante de fletamento sea la Unión Europea, el Estado miembro de fletamento notificará la información mencionada en el apartado 8 a la Comisión antes de que el acuerdo de fletamento sea efectivo. Si la Comisión considera que se cumplen las condiciones pertinentes establecidas en las MCC, transmitirá la información al secretario ejecutivo de la NAFO.

10. Cuando el buque fletado sea un buque pesquero de la Unión, el Estado miembro de abanderamiento notificará sin demora a la Comisión:

- a) el inicio de las operaciones de pesca en el marco del acuerdo de fletamento;
- b) la suspensión de las operaciones de pesca en el marco del acuerdo de fletamento;
- c) la reanudación de las operaciones de pesca en el marco de un acuerdo de fletamento que haya sido suspendido;
- d) el final de las operaciones de pesca en el marco de un acuerdo de fletamento.

11. La Parte contratante que sea el Estado de abanderamiento llevará un registro de los datos sobre capturas y capturas accesorias separadamente de los relativos a otras operaciones de pesca con arreglo a cada fletamento de un buque que enarbole su pabellón y lo notificará a la Comisión, que lo transmitirá a la Parte contratante de fletamento y al secretario ejecutivo de la NAFO.».

10) El artículo 25 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
«a) se registren con exactitud las capturas de cada arrastre o lance, por división;»;
- b) el apartado 3 se modifica como sigue:
 - i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) se registre la producción de cada especie y tipo de producto, por división;»;
 - ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
«d) se registre cada entrada de conformidad con el artículo 24; y»;
 - iii) se añade la letra e) siguiente:

«e) cuando la producción se haya efectuado el día de una inspección, la información relacionada con cualquier captura transformada en ese día se ponga a disposición de los inspectores, a petición de estos.»;

c) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el informe de capturas (CAT): la cantidad de capturas conservadas y descartadas por especie el día previo al informe, por división, incluidas las capturas nulas y las devoluciones, notificada diariamente antes de las 12:00 UTC, a menos que se haya presentado en un informe COX; las capturas nulas retenidas y las devoluciones nulas de todas las especies se notificarán utilizando el código alfa-3 MZZ (especies marinas no especificadas) y la cantidad "0", como en los ejemplos siguientes: (//CA/MZZ 0// y //RJ/MZZ 0//);»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las capturas se notificarán a nivel de especie con su correspondiente código alfa-3 presentado en el anexo I.C de las MCC a que se refiere el punto 11 del anexo del presente Reglamento o, si no figurase en el anexo I.C, en la lista ASFIS de especies para los fines de estadísticas de pesca de la FAO. Se registrará asimismo el peso estimado de los tiburones capturados por lance o calada.»;

d) en el apartado 9, se añade el párrafo segundo siguiente:

«No se aplicará la letra a) si se han notificado todas las capturas con arreglo al apartado 6 del presente artículo.».

11) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) en el apartado 5, se añade la letra g) siguiente:

«g) transmitirá al secretario ejecutivo de la NAFO, por vía electrónica e inmediatamente después de su recepción, el informe de observación diario contemplado en el apartado 11, letra e).»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Cada Estado miembro facilitará:

a) a más tardar 24 horas antes de que se envíe a un observador a bordo de un buque pesquero, el nombre e indicativo internacional de llamada de radio del buque pesquero, junto con el nombre y número de identificación (si procede) del observador en cuestión;

b) durante los veinte días siguientes a la llegada a puerto del buque, el informe de marea del observador contemplado en el apartado 11;

c) antes del 15 de febrero de cada año, para el año civil anterior, un informe sobre su cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el presente artículo.»;

c) el apartado 15 se sustituye por el texto siguiente:

«15. La información que deben facilitar los Estados miembros de conformidad con el apartado 3, letras c) y d), el apartado 5, letra a), el apartado 6, letra c) y el apartado 7 se transmitirá a la AECP con copia a la Comisión. La AECP garantizará que esta información se transmite sin demora al secretario ejecutivo de la NAFO, para su publicación en el sitio web MCS de la NAFO.».

12) El artículo 28 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las tareas de inspección y vigilancia las realizarán inspectores designados por los Estados miembros, la AECP y la Comisión. Los Estados miembros y la Comisión notificarán los inspectores a la AECP a través del Programa.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El inspector que inspeccione un buque de investigación tomará nota del estado del buque y limitará los procedimientos de inspección a los necesarios para cerciorarse de que el buque esté realizando actividades acordes con su plan de investigación. Cuando los inspectores tengan motivos razonables para sospechar que el buque está llevando a cabo actividades que no son compatibles con su plan de investigación, informarán inmediatamente a la Comisión y la AECP, y se aplicarán plenamente las MCC.».

13) El artículo 30 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) transmitir el informe de vigilancia a la AECP, que lo entregará sin demora al secretario ejecutivo de la NAFO para su transmisión a la Parte contratante que es el Estado de abanderamiento del buque;»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El Estado miembro enviará el informe de investigación a la AECP, y esta lo enviará al secretario ejecutivo de la NAFO y a la Comisión.».

14) El artículo 33 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, letra c), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) anotará los resúmenes, así como las diferencias entre las capturas registradas y sus estimaciones de las capturas a bordo, en las secciones apropiadas del informe de inspección,»;

b) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) enviará el informe de inspección en el mar, si es posible en un plazo de veinte días después de la inspección, a la AECP, que lo presentará al Secretario Ejecutivo de la NAFO;».

15) El artículo 34 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) notifiquen la infracción a los observadores a bordo.».

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) en un plazo de 24 horas tras la detección de la infracción, transmitirá la notificación escrita de la infracción señalada por sus inspectores a la Comisión y a la AECP, que a su vez la transmitirá a la autoridad competente de la Parte contratante que es el Estado de abanderamiento o del Estado miembro de abanderamiento si es distinto del Estado miembro de inspección, y al secretario ejecutivo de la NAFO. La notificación escrita deberá incluir la información que figura en la sección de infracciones del informe de inspección del anexo IV.B de las MCC a que se refiere el punto 41 del anexo del presente Reglamento; mencionará las medidas pertinentes y

describirá detalladamente los motivos en los que se basa la notificación de infracción, y los elementos de prueba, y, cuando sea posible, irá acompañada de imágenes de los artes de pesca o las capturas, o de cualquier otra prueba relacionada con la infracción a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo;»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«la AECP presentará el informe de inspección al secretario ejecutivo de la NAFO.».

16) En el artículo 35, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) pescar una cuota «Otros» sin notificación previa a la Comisión y a la AECP, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 5;»;

b) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) faenar en una zona de veda, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 9, apartado 5, y en el artículo 18;»;

c) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) no comunicar mensajes relativos a las capturas, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, y en el artículo 25;»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. A efectos de los apartados 3 y 4, se entiende por «falseamiento del registro de capturas» la diferencia de al menos 10 toneladas, o de un 20 % si esta cifra es superior, calculada como porcentaje de las cifras del cuaderno diario de producción, entre las estimaciones de los inspectores con respecto a las capturas transformadas a bordo, por especie o en total, y las cifras registradas en el cuaderno diario de producción.»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Siempre que el Estado miembro de abanderamiento y la Parte contratante que es el Estado rector del puerto, si es un Estado distinto, accedan a ello, los inspectores de otra Parte contratante u otro Estado miembro podrán participar en la inspección exhaustiva y el recuento de la captura.».

17) El artículo 39 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro rector del puerto facilitará a la Comisión una lista de los puertos designados a los que puede autorizarse la entrada a los buques pesqueros con fines de desembarque, transbordo o utilización de los servicios portuarios y, en la mayor medida posible, velará por que cada uno de los puertos designados cuenten con capacidad suficiente para realizar inspecciones de conformidad con el presente capítulo. La Comisión notificará al secretario ejecutivo de la NAFO la lista de puertos designados. Cualquier cambio ulterior se indicará en la lista que sustituya a la anterior, a más tardar quince días antes de que el cambio surta efecto.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Estado miembro rector del puerto establecerá un plazo mínimo de solicitud previa. El plazo de solicitud previa será de tres días hábiles antes de la hora de llegada prevista. No obstante, de acuerdo con la Comisión, el Estado miembro rector del puerto podrá prever otro plazo de solicitud previa, teniendo en cuenta, entre otras

cosas, el tipo de producto de captura o la distancia entre los caladeros y sus puertos. El Estado miembro rector del puerto comunicará la información sobre el plazo de solicitud previa a la Comisión, y esta la notificará al secretario ejecutivo de la NAFO.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Estado miembro rector del puerto designará la autoridad competente que desempeñará la función de punto de contacto para recibir las solicitudes de conformidad con el artículo 41, recibir la confirmación de conformidad con el artículo 40, apartado 2, y expedir autorizaciones de conformidad con el apartado 6 del presente artículo. El Estado miembro rector del puerto transmitirá el nombre y la información de contacto de la autoridad competente a la Comisión, y esta los notificará al secretario ejecutivo de la NAFO.»;

d) el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. El Estado miembro rector del puerto notificará sin demora al capitán del buque su decisión de autorizar o denegar la entrada en el puerto o, si el buque está en el puerto, el desembarque, transbordo u otro uso del puerto. Si se autoriza la entrada del buque, el Estado miembro rector del puerto devolverá al capitán del buque una copia del formulario de solicitud previa de control por el Estado rector del puerto establecido en el anexo II.L de las MCC a que se refiere el punto 43 del anexo del presente Reglamento con la parte C debidamente cumplimentada. Esta copia se enviará también al secretario ejecutivo de la NAFO con copia a la Comisión y la AECP. En caso de denegación, el Estado miembro rector del puerto lo notificará asimismo a la Parte contratante de la NAFO cuyo pabellón enarbole el buque.»;

e) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. En caso de anulación de la solicitud previa a que se refiere el artículo 41, apartado 2, el Estado miembro rector del puerto enviará una copia del formulario anulado de solicitud previa de control por el Estado rector del puerto al secretario ejecutivo de la NAFO con copia a la Comisión y a la AECP.»;

f) el apartado 17 se sustituye por el texto siguiente:

«17. El Estado miembro rector del puerto transmitirá sin demora una copia de cada informe de inspección de control del Estado rector del puerto al secretario ejecutivo de la NAFO con copia a la Comisión y a la AECP.».

18) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

Avistamiento e inspección de buques de Partes no contratantes en la zona de regulación

La EFTA, cuando proceda, o todo Estado miembro autorizado a realizar actividades de inspección y/o vigilancia en la zona de regulación en el marco del programa conjunto de inspección y vigilancia que aviste o detecte un buque pesquero de una Parte no contratante que faene en la zona de regulación:

a) transmitirá inmediatamente la información a la Comisión utilizando el formato del informe de vigilancia del anexo IV.A de las MCC a que se refiere el punto 38 del anexo del presente Reglamento;

b) intentará informar al capitán del buque de que se presume que el buque está realizando actividades de pesca INDNR y de que esta información se distribuirá a

todas las Partes contratantes, a las OROP correspondientes y al Estado de abanderamiento del buque;

c) en su caso, solicitará al capitán del buque permiso para subir a bordo del buque con fines de inspección; y

d) si el capitán del buque accede a la inspección:

i) transmitirá sin demora las conclusiones del inspector a la Comisión, utilizando el formulario de informe de inspección del anexo IV.B. de las MCC a que se refiere el punto 41 del anexo del presente Reglamento, y

ii) entregará una copia del informe de inspección al capitán del buque.».

19) En el artículo 50, apartado 2, se añaden las letras i), j) y k) siguientes:

«i) los tamaños de malla establecidos en el artículo 13, apartado 2;

j) las especificaciones técnicas de las rejillas separadoras y los intercaladores con cadenas para la pesca de la gamba nórdica establecidas en el artículo 14, apartado 2;

k) las restricciones geográficas aplicables a las actividades de pesca de fondo establecidas en el artículo 18.».

20) El anexo se modifica como sigue:

a) el punto 44 se sustituye por el texto siguiente:

«44) Anexo IV.H de las MCC sobre las inspecciones a que se refiere el artículo 39, apartado 11;»;

b) se añade el punto 45 siguiente:

«45) Anexo II.XX de las MCC a que se refiere el artículo 3, punto 31.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta